

7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Lun 4/04/2022 9:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



DEL EJE ASESORES
ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga

Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Teléfono: 323-2336237

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICACIÓN: 2018-00312

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

I. RECURSO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío e identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.940.239 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de Abogado 294.469 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, e identificada con cedula de ciudadanía N° 41.906.760 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia notificada por estado del 30 de marzo de 2022, a través de la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia, exponiendo los siguientes:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: a través de providencia fechada del 29 de marzo de 2022 su despacho decidió decretar la terminación del proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante argumentando que la oferta de la solicitante no cumple con la objetividad y seriedad que exige, pues la oferta lo que denota es que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, pues no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, y lo único que persigue es evadir sus obligaciones, y en el presente tramite la finalidad que persigue es la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias y no para exonerarse de sus obligaciones, sin ofrecer una retribución razonable a los acreedores.

SEGUNDO: la decisión del despacho trasgrede de manera grave los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del cual es titular mi representada, dado a que, se evidencia un *defecto material o sustantivo* dentro de la decisión, causal que ha sido definida por el Alto Tribunal Constitucional como:

“Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.”¹

Lo anterior, se fundamenta en que el Código General del Proceso no prevé la terminación del trámite de la manera como usted lo está haciendo, adicionalmente, su sustentación de la decisión presuntamente se funda en providencias emanadas del Tribunal Superior de Cali, órgano que no es su superior jerárquico y por ende no tiene jurisdicción en este distrito, por lo tanto, existe un desconocimiento del precedente.

TERCERO: otro aspecto del cual me permito manifestar inconformidad es respecto a los reproches realizados en su providencia al trámite adelantado por el conciliador, en este caso por el doctor JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ en calidad de Notario de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, ya que, usted manifiesta que el mencionado funcionario no tuvo la capacidad para analizar, examinar y estudiar la propuesta que presenta el insolvente y calificarla para admitir el trámite.

Al respecto, debo mencionar que las críticas a como se llevó el trámite en sede de negociación de deudas por parte del mediador escapan a la voluntad de mi representada, motivo por el cual las presuntas deficiencias ocurridas en dicha etapa no pueden ser una razón para que usted termine el trámite abruptamente, y no es de recibo que el despacho califique la pretensión de mi representada de una burla a los acreedores.

Hay que tener en cuenta lo sucedido durante el trámite de conciliación celebrado en el despacho notarial:

- El primero de ellos es que el escenario para realizar una negociación de deudas entre los acreedores y deudor era ante el notario que actuó bajo los principios de objetividad e imparcialidad para lograr un acuerdo con el objeto de satisfacer las necesidades de las partes intervinientes.
- El segundo es que hay que tener en cuenta que el Notario Tercero del Circulo de la ciudad de Armenia, Quindío, dio pleno cumplimiento y agotó todas las etapas consagradas en el Artículo 550 del Código General del Proceso, tanto así, que el funcionario suspendió la diligencia en reiteradas ocasiones con el

¹ Sentencia SU332/19

propósito de llegar a una posibilidad objetiva de arreglo, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Artículo 551 del Código General del Proceso².

- De parte de mi cliente se formularon varias alternativas de pago a los acreedores, siendo estos quienes se negaron aceptar las propuestas sin ver mas allá que si se llegaba a un acuerdo este revestía cosa juzgada y no analizaron que si no conciliaban, la consecuencia es que en etapa de liquidación tramitada ante autoridad judicial las obligaciones se convirtieran en naturales sin ningún respaldo frente a la ausencia de bienes de la petente.

CUARTO: por otro lado, el despacho omitió dar trámite a las siguientes solicitudes presentadas por el suscrito:

- Observaciones a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, la cual fue radicada el 26 de enero de 2022.
- Inventarios y avalúos, la cual fue radicada el 26 de enero de 2022.

De las mencionadas solicitudes radicadas, el despacho no dio traslado a los acreedores intervinientes de conformidad a lo consagrado en el Artículo 567 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. *De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

QUINTO: al momento de decretar la terminación intempestiva del trámite procesal se omitió por parte de su despacho resolver en un mismo auto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 568 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos

² **ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

También el despacho prescindió citar a audiencia de adjudicación consagrada en el Artículo 570 del Código General del Proceso, y a su vez de ordenar al liquidador de realizar el proyecto de adjudicación.

SEXTO: a la fecha tampoco el despacho ha requerido a los acreedores Banco Davivienda S.A. y al Banco Pichincha S.A. con el fin de que se sirvan suspender los descuentos realizados por libranza de la asignación salarial de mi representada, dado a que, esta situación ha venido contrariando lo preceptuado en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
Subrayado y negrilla fuera de texto original.

SÉPTIMO: A su vez cabe resaltar que a pesar de que dentro del procedimiento de liquidación no existen bienes para ser adjudicados, el despacho debe de sujetarse a lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 571 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 1527 del Código Civil Colombiano³.

³ **“ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>.** <Aparte tachado derogado tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-857-05> Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas...”

OCTAVO: Por último, es evidente que al momento en que el despacho prescinde de las etapas procesales contenidas en la sección tercera del Título IV del Capítulo IV del Código General del Proceso está trasgrediendo de manera grave y sin justificación alguna los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes intervinientes dentro del proceso de insolvencia.

III. PRUEBAS

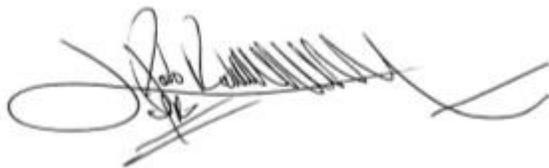
1. Pantallazos de radicación de solicitudes fechados del 26 de enero de 2022.

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: De conformidad a lo anteriormente expuesto solicito de manera atenta y respetuosa que se sirva reponer para REVOCAR la decisión proferida por su despacho y la cual fue notificada por estado del 30 de marzo de 2022, para así continuar con el trámite de conformidad a lo consagrado en los Artículos 567, 568 y 570 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no revocar la decisión a través del presente recurso de reposición, sírvase remitir el expediente a su superior jerárquico para que resuelva el recurso de APELACIÓN interpuesto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Artículo 322 numeral 7 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordialmente;



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Redactar

- Recibidos 101
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Programados 5
- Borradores 20
- ACUSE DE RECIBIDO
- ESPECIALIZACIÓ... 2
- EXPEDIENTES
 - EXP. JUZ 01 C.M. A...
 - JUZ 01 C.M. ARM-...
 - JUZ 01 C.M. CAL-Q...

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- Paulo César +



No hay chats recientes
[Iniciar uno nuevo](#)



7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - OBSERVACIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
para j07cnpalarm, cserjudcfarm, bcc: mlramirez, bcc: abogada.beatrizramirez

mar, 14 dic 2021, 16:40



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga
Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia
Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com
Teléfono: 323-2336237

de: Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
 para: j07cnpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co,
 cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cco: mlramirez@marlura.com,
 abogada.beatrizramirez@gmail.com
 fecha: 14 dic 2021, 16:40
 asunto: 7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - OBSERVACIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS
 enviado por: gmail.com



Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
para maluarías18

mié, 26 ene, 20:57



7-2018-312 JUZ 07 C...

Redactar

- Recibidos 101
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Programados 3
- Borradores 20
- ACUSE DE RECIBIDO
- ESPECIALIZACIÓ... 2
- EXPEDIENTES
 - EXP. JUZ 01 C.M. A...
 - JUZ 01 C.M. ARM...
 - JUZ 01 C.M. CAL-Q...
- Meet
 - Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

Hangouts
Paulo César +



7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - INVENTARIOS Y AVALÚOS Recibidos x

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
para j07cmpalarm, cserjudcfarm, bcc: mlramirez, bcc: bogada.beatrizramirez



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga
Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia
Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com
Teléfono: 323-2336237

de: Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
 para: j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co,
 cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cco: mlramirez@marlura.com,
 bogada.beatrizramirez@gmail.com
 fecha: 14 dic 2021, 16:48
 asunto: 7-2018-312 JUZ 07 C.M. ARM-QUI - INVENTARIOS Y AVALÚOS
 enviado por: gmail.com

mar, 14 dic 2021, 16:48

3 archivos adjuntos

